



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30117

Bogotá, D. E., lunes 7 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 87 DE 1959

(Diciembre Io.)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Obras Públicas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal de 1959, con la cantidad de tres millones quinientos cuarenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.540.249.45) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 28, del 11 de septiembre del presente año, se incorpora con imputación al numeral siguiente:

Recursos del crédito.

Numeral 137. Emisión de los pagarés números 1 a 3, sin intereses, expedidos a favor del Departamento de Cundinamarca para financiar la construcción de las carreteras Chusacá-Granada-Silvania-Recta de Fusagasugá, autorizada por la Ley 135 de 1941 y el Decreto legislativo 0127 de 1958 (Ley 2ª de 1958), y conforme al contrato de 19 de noviembre de 1957, adicional y modificado por el *Otrosí*, de 4 de julio de 1958\$ 3.540.249.45

Total de recursos.\$ 3.540.249.45

ARTICULO 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras e inversiones con recursos del crédito.

CAPITULO 597-B

Carreteras Nacionales.

Construcción, reconstrucción y pavimentación.

102. Al artículo 6068-B. Para pagar en pagarés, sin intereses, al Departamento de Cundinamarca, el valor de obras ejecutadas en la carretera Chusacá - Granada - Silvania - Recta de Fusagasugá, de conformidad con las estipulaciones del contrato de 19 de noviembre de 1957, adicionado y modificado por el *Otrosí*, de 4 de julio de 1958, celebrado de acuerdo con las autorizaciones conferidas por la Ley 135 de 1941 y el Decreto legislativo 0127 de 1958 (Ley 2ª de 1958).\$ 3.540.249.45

Total de créditos.\$ 3.540.249.45

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 88 DE 1959

(Diciembre Io.)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959, (Ministerio de Obras Públicas) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contracréditos.

(Certificado de Disponibilidad número 71, expedido por el Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1959).

CAPITULO 584

Carreteras Nacionales.

Construcción, reconstrucción y pavimentación.

(Plan Vial).

Para gastos de construcción, reconstrucción y pavimentación de las siguientes carreteras troncales, incluidas en el Plan Trienal, financiado en parte por el Banco Internacional de Recon-

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

trucción y Fomento, de acuerdo con los respectivos compromisos contractuales:

- 102. Del artículo 5857. Carreteras Bogotá - Girardol - Ibagué y Bogotá - Honda - La Dorada.\$ 200.000.00

CAPITULO 585

Carreteras Nacionales.

Construcción, reconstrucción y pavimentación.

Para gastos de estudios, construcción, reconstrucción y pavimentación de las siguientes carreteras:

102. Del artículo 5887. Para la carretera Neiva-Hobo-Garzón.\$ 200.000.00

Suman los contracréditos.\$ 400.000.00

Créditos.

CAPITULO 585

Carreteras Nacionales.

Construcción, reconstrucción y pavimentación.

Para gastos de estudios, construcción, reconstrucción y pavimentación de las siguientes carreteras:

102. Al artículo 5903. Para la carretera Purificación-Cunday.\$ 400.000.00

Suman los créditos.\$ 400.000.00

ARTICULO 2º El auxilio correspondiente al artículo 4599, del Capítulo 395 de la Ley 35 de 1958, será entregado directamente a la Dirección de Educación de Bolívar, para la construcción de una escuela en el Municipio de Palomino.

ARTICULO 3º Los auxilios nacionales incluidos en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1959, en el Capítulo 395, artículos 4982 y 4983, en cuantía de \$ 3.000.00 cada uno, serán pagados a los Colegios "Nuestra Señora del Carmen" y "Francisco José de Caldas", del Municipio de Natagaima, con destino al sostenimiento de los mismos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., 25 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.